



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA.
EJECUTADO: RAFAEL EDUARDO BAQUERO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00258-00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre las actuaciones efectuadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, como comisionado para realizar la diligencia de secuestro en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAFAEL EDUARDO BAQUERO por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$140.088.236.00) M/CT.

En la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca, el cual se encuentra ubicado en el paraje El Suan, corregimiento de Mongui, jurisdicción de Riohacha, La Guajira, identificado bajo matricula inmobiliaria N° 210-21550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira. Por tal razón, se ordenó oficiar al director de la entidad.

En consecuencia a lo anterior, el día 18 de enero de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, mediante oficio No. 0161, comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, la orden de embargo decretada, para que, procediera con lo pertinente.

Posteriormente, mediante memorial allegado con fecha de 28 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Notariado y Registro adjunto la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble hipotecado; la inscripción correspondió a fecha de veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

Dado lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, por medio de auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), decretó el secuestro del bien embargado de propiedad del demandado RAFAEL EDUARDO BAQUERO ALVAREZ, para lo cual comisionaron al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, con amplias facultades (art. 38 y 39 del C.G. del P.). Ordenando librar despacho comisorio.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, remitió al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, el despacho comisorio No. 013, para que realizará la diligencia de secuestro del bien

inmueble ubicado en el paraje El Suan, corregimiento de Mongui, jurisdicción de Riohacha, La Guajira, identificado bajo matrícula inmobiliaria N° 210-21550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

No obstante, las diligencias programadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, fueron fracasadas, en consecuencia, ordenaron la devolución del despacho comisorio No. 013 sin diligenciar, por ende, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, por medio de auto de fecha 27 de noviembre de 2018, ordenó comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para que realizará la diligencia encomendada.

En consecuencia, se remitió el despacho comisorio No. 017 al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para que realizará la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el paraje El Suan, corregimiento de Mongui, jurisdicción de Riohacha, La Guajira, sin embargo, la misma no fue posible, ya que, la parte interesada no asistió a la diligencia, por consiguiente, el día 11 de julio de 2019, se ordenó comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para que realizará la diligencia encomendada, por tal razón, se remitió el despacho comisorio No.002, no obstante, las diligencias programadas fracasaron nuevamente y devolvieron el despacho comisorio sin diligenciar. En consecuencia, se ordenó comisionar nuevamente remitiendo el despacho comisorio No. 003

El día 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, devolvió el despacho comisorio No. 003, manifestando que, no había podido ser posible la diligencia de secuestro, ya que, no existe claridad en cuanto a los linderos para su respectiva ubicación, por tal razón, no se pudo materializar el secuestro, y en su defecto, ordenaron la devolución del despacho comisorio en el estado en que se encuentra.

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RAFAEL EDUARDO BAQUERO ALVAREZ y favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asimismo, el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

Por medio de solicitudes allegadas al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que, se libre nuevamente despacho comisorio con la finalidad de que se realice el secuestro.

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que, la comisión judicial permite a un juez comisionar a otro para que realice determinadas actuaciones procesales, tal como lo señala el artículo

37 del C.G. del P., así mismo, el inciso 1 del artículo 39 del C.G. del P., establece que:

Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 40 del C.G.P. dispone:

Artículo 40. Poderes del comisionado.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

De las precitadas disposiciones normativas, se extrae que, el juez comisionado debe efectuar la diligencia judicial o procesal encomendada por el juez comitente, y en relación a la diligencia a realizar es claro que, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente. Dicho esto, no solo basta con fijar fecha y hora para la diligencia y darla por fracasada, pues, el comisionado debe seguir programando la diligencia hasta que se realice de manera correcta, tal como lo haría el comitente; asimismo, cuenta con las facultades necesarias para nombrar los auxiliares de justicia que necesite para realizar la diligencia encomendada.

Ahora bien, en el caso en concreto por medio de auto se decretó el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado RAFAEL EDUARDO BAQUERO ALVAREZ para lo cual comisionaron al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, con amplias facultades (art. 38 y 39 del C.G. del P.). Sin embargo, la diligencia no fue posible efectuarla de manera correcta, ya que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, no pudo localizar el bien objeto de secuestro.

Y, en aras de que se logre practicar la diligencia encomendada, esta agencia judicial comisionará nuevamente Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, ya que, las comisiones realizadas anteriormente fueron en el año 2019. Por tal razón, se procederá a comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para efectos de realizar la comisión conforme el art. 39 del C.G del P.

Asimismo, en aras de que se logre practicar la diligencia encomendada y con la finalidad de que no fracase, esta agencia judicial facultará al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para que sea el encargado de designar o relevar los auxiliares de justicia necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro. La anterior facultad se otorga con la finalidad de que, si es necesario nombrar peritos topógrafos que permitan ubicar el bien inmueble objeto de secuestro, sea el mismo Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, quien realice el trámite correspondiente, sin necesidad de devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con

Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-21550, indicando que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P., inclusive la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Para el desarrollo de la presente comisión tendrá un término no superior a 40 días para llevar a cabo la diligencia.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

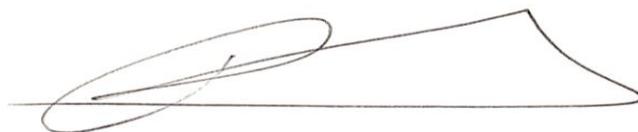
SEGUNDO: FACULTAR al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para que, proceda a designar los auxiliares de justicia necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro, inclusive la de nombrar peritos topógrafos si es de ser necesario para ubicar el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-21550.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días adjunte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 210-21550.

CUARTO: Por secretaria se realizarán las actuaciones administrativas necesarias para materializar el cumplimiento a la presente medida, en cuanto a lo que le concierne al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV